



CONCEJO DELIBERANTE
LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS
25 DE MAYO Y LEOPOLDO LUGONES

ORDENANZA N° 36/2019.

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS,
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

Artículo 1°.- ADHIERASE a las disposiciones de la Ley N° 10.059 de la Provincia de Córdoba – Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

TITULO I
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Norma General. Todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estará sujeto al pago del tributo establecido en este Título: limpieza, barrido, riego, mantenimiento y conservación de la viabilidad de las calles, desinfección de propiedades y/o espacio aéreo, recolección de residuos domiciliarios, retiro, eliminación e incineración de residuos, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica y todo otro servicio que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial. También estarán sujetos al pago de este tributo los inmuebles ubicados en zonas de influencia de escuelas, bibliotecas, dispensarios, hospitales, guarderías, plazas o espacios verdes, centros vecinales y cualquier otra institución u obra municipal de carácter asistencial o benéfico.

Artículo 3º.- Inmueble fuera del ejido municipal. La disposición del presente artículo también será aplicable a los contribuyentes por todo inmueble que ubicado fuera del ejido municipal reciba alguno de los servicios mencionados en el párrafo primero del presente.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 4º.- Norma General. Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con algunos o varios de los servicios detallados, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Artículo 5º.- Inmueble en condominio. Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Artículo 6º.- Organismos o Empresas del Estado. Son sujetos pasivos de esta contribución, los organismos o empresas estatales que ocupen inmuebles situados en el ejido de este Municipio con prescindencia del ente público que resulte titular del dominio y aunque éstos no se encuentren afectados a la explotación o actividad principal del contribuyente.

Artículo 7º.- Responsabilidad de los escribanos. Son responsables por el pago de la tasa los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dichos trámites sin que hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 8º.- Norma General. La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados y/o con otros parámetros a fijar por la Ordenanza Tarifaria, a cuyo efecto se dividirá el Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.

Artículo 9º.- Valuación fiscal. La tasa se determinará en relación a la valuación fiscal Municipal, mediante la clasificación pertinente de su calidad de edificado y de zonas, todo en acuerdo a escalas y porcentajes especificados en Ordenanza Tarifaria.

Artículo 10º.- Unidad habitacional. En los casos de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sea éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 11º.- Propiedades en interiores de manzana. Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas con el exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 12°.- Frente de las propiedades. La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

Artículo 13°.- Incorporaciones de oficio. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá incorporar de oficio edificaciones, mejoras y/o ampliaciones no declaradas oportunamente, a partir de inspecciones, relevamientos aerofotogramétricos, por fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos, base de datos de la provincia de Córdoba u otra información fidedigna, comunicándolo en cada caso al área competente del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO IV ADICIONALES

Artículo 14°.- Terrenos baldíos. Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el artículo 8°, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los doce meses de comenzada la demolición.

Artículo 15°.- Ré mora edilicia. Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la tasa como ré mora edilicia.

Artículo 16°.- Tasa Adicional Resarcitoria. Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional Resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 17°.- Exenciones. Quedan eximidos del pago de la tasa retributiva de servicios a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;
- b) Los asilos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica que presten servicio en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación;
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica;
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- e) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente;
- f) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueran propiedad de las Naciones que representan;
- g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, incorporadas a establecimientos oficiales reconocidos por el estado, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica;
- h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios;
- i) Los jubilados y pensionados.
- j) Contribuyentes carenciados o con capacidad contributiva reducida que acrediten esa situación.
- k) Los Ex-Combatientes de Malvinas, podrán solicitar el presente beneficio sobre la propiedad que habitan y deberán acreditar la condición de propietario de la misma.
- l) Los inmuebles del Estado Nacional y del Estado Provincial a condición de reciprocidad.
- m) Los inmuebles pertenecientes o cedidos en préstamo gratuito a Bomberos Voluntarios, por el tiempo en que esta institución los utilice.

Artículo 18°.- Las exenciones establecidas en los incisos a) y e) del artículo anterior, operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no haya

operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO

Artículo 19°.- Anualidad. Modalidades. El pago de las Tasas y Sobretasas es anual, aun cuando su pago se establezca en más de una cuota, debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20°.- Norma General. Los contribuyentes y responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales fijadas en el presente Título o que realizaran actos de defraudación, deberán ingresar las diferencias de contribución que determine el Departamento Ejecutivo Municipal con más las sanciones previstas en esta Ordenanza, sin que ello excluya los intereses por mora.

Sin embargo, quedarán liberados de dichas sanciones, los contribuyentes que espontáneamente efectúen la denuncia y rectificación de las circunstancias conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible.

Incurrirán en defraudación fiscal en los términos del Artículo 129° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, los inquilinos, tenedores y ocupantes de inmuebles que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.

TITULO II
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL
E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 21°.- Norma General. El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público.

Artículo 22°.- Concepto de Sucursal. Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una Casa Central, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la Casa Central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la misma, caso contrario cada negocio dependiente, aun perteneciendo al mismo propietario, tributará por separado.

CAPÍTULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 23°.- Norma General. Son contribuyentes los sujetos mencionados en los Artículos 34° y subsiguientes del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el artículo 21°.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 24°.- Contribuyentes con más de una Actividad. En el caso que un mismo contribuyente explote dos (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, tributará en la forma establecida por el artículo 28° de esta Ordenanza y deberá determinar en la Declaración Jurada, el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esa discriminación, la contribución se pagará en base a la más elevada de las alícuotas que correspondiere a una de las actividades que explote, hasta que se demuestre fehacientemente el monto especificado de cada actividad.

Artículo 25°.- Agentes de Retención y de Información. El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta administración de los tributos.

Los contribuyentes sujetos al régimen de percepción quedarán eximidos de la obligación de presentar Declaración Jurada Mensual, si se le hubiese percibido totalmente el tributo correspondiente a ese periodo.

No estarán sujetos al tributo mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que hayan sufrido la percepción por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad. El importe de la percepción tendrá el carácter de pago definitivo.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE EN GENERAL

Artículo 26°.- Norma General. Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios -incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios- devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, y en general el de las operaciones realizadas.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Artículo 27°.- Determinación de la Contribución. El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los meses respectivos.
- b) Por un importe fijo por período.
- c) Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.
- d) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa.
- e) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas.
- f) actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Artículo 28°.- Ejercicio de más de una Actividad. Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:

- a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del período considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad. Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.
- b) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del período por la alícuota que corresponda.

El importe a pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior al mayor mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual para cualquiera de las actividades ejercidas.

Artículo 29°.- Mera Compra. Los servicios enumerados en el artículo 21° que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para el almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a

favor de la Municipalidad la obligación del presente Título determinable para estos casos en base al total de compras.

Artículo 30°.- Liquidación Proporcional – Mínimo por mes completo. A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Artículo 31°.- Venta de Inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE EN CASOS ESPECIALES

Artículo 32°.- Compañías de Seguros y Reaseguros. La base imponible estará constituida por la suma de los conceptos que integran la póliza - prima tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros -, devengados en el periodo fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en la localidad de Las Higueras.

Artículo 33°.- Agencias Financieras. La base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza. En las operaciones de compraventa de oro y moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza.

Artículo 34°.- Entidades Financieras. Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros.

Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Artículo 2, inc. a) del citado texto legal.

Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.

Artículo 35°.- Martilleros, Intermediarios y Otros Casos Especiales. Para los Martilleros, Rematadores, Agencias autorizadas para la venta de lotería, quinielas, prode y otros juegos con derecho a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra retribución análoga. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.

Artículo 36°.- Agencias de Turismo y Viajes. Para las Agencias de Turismo y Viajes, cuando la actividad sea la intermediación, en casos tales como reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por:

- a) La comisión o bonificación que retribuya su actividad.
- b) La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las Agencias de Turismo y Viajes, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 37°.- Distribución de Películas Cinematográficas. Para los distribuidores de películas cinematográficas la base imponible será el total de lo percibido de los exhibidores

cinematográficos en concepto de sumas fijas, porcentajes y cualquier otro tipo de participación.

Artículo 38°.- Operaciones de Préstamo de Dinero. En las operaciones de préstamos de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

Artículo 39°.- Ventas Financiadas. Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

Artículo 40°.- Transporte de Carga y/o Pasajeros. Para el transporte de carga y/o pasajeros, la base imponible será el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen el ejido municipal.

Artículo 41°.- Comerciantes de Automotores. Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.
- b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado o la valuación que sobre las unidades vendidas fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de ambas la que fuera mayor.

Artículo 42°.- Venta de Automotores por Gestión, Mandato o Consignación - Compra-Venta de Automotores Usados. Cuando para la venta de automotores usados se utiliza la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de

establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor.

En el caso de venta de automotores usados, por quien la efectúe por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin, recibirá igual tratamiento que el previsto en el Artículo 41º inciso b) de la presente Ordenanza.

Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Departamento Ejecutivo Municipal en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- a) apellido y nombre, n° de Documento de Identidad y domicilio de vendedor y comprador.
- b) datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, n° de chasis, motor, dominio).
- c) precio en que se efectúa la venta.
- d) fecha de ingreso.
- e) fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el Artículo 129º del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.

Artículo 43º.- Agencias de Publicidad. Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 35º de esta Ordenanza.

Artículo 44º.- Empresas de Pavimentación y Otras. Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales y agua corriente y similares y en el caso que la obra comprenda más de un (1) período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal con prescindencia del valor total de la misma.

Artículo 45°.- Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo. Para las Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo, la base imponible será toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la Entidad. Revisten tal carácter, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de los que provengan de las inversiones del Capital y Reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general, todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Departamento Ejecutivo, excedan de lo real.

Artículo 46°.- Comercialización de Tabacos, Cigarrillos y Cigarros. La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal, conforme lo previsto por el Artículo 26° de la presente Ordenanza, en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- b) Comercialización minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

Artículo 47°.- Acopiadores de Cereales y Oleaginosas. En las operaciones de comercialización de productos agrícolas la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos.

Artículo 48°.- Tarjetas de Compra y/o Crédito. Para las administradoras, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación del servicio.

Artículo 49°.- Hoteles y Similares. Sin perjuicio de lo establecido por esta Ordenanza, en la determinación de la base imponible de los hoteles, hosterías, hospedajes, pensiones y similares se computarán como ingresos gravados los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o larga distancia que realicen los clientes, los trabajos de tintorería y/o lavandería prestados directa o indirectamente por el contribuyente, ingresos provenientes de cocheras o similares en la medida que se perciba algún adicional por este servicio.

Artículo 50°.- Ventas de Inmuebles en Cuotas. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, la base imponible será la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.

Artículo 51°.- Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios. Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de la internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, traslados y todo otro ingreso proveniente de la actividad.

Artículo 52°.- Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Para la actividad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la base imponible estará constituida por el porcentaje, que de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a la Administradora según el contrato firmado con dichos afiliados. Asimismo se considerará ingreso computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sea cobrada al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recupero de gastos de sus afiliados.

Artículo 53°.- Operaciones en Varias Jurisdicciones. Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el Impuesto a las Actividades con fines de lucro, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos en este convenio.

Artículo 54°.- Contribuyentes Régimen Simplificado. Estarán sujetos a la Contribución Fija que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Ley 26.565 - previsto por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO V DEDUCCIONES

Artículo 55°.- Norma General. Podrán deducirse del monto de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a. El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
- b. Los descuentos y bonificaciones sobre ventas; el importe facturado por envases con cargo a retorno y fletes de envío a cargo del comprador.
- c. Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.

También se deducirán los importes correspondientes a los Impuestos para el “Fondo Nacional de Autopistas” y para el “Fondo Tecnológico del Tabaco”, en los casos respectivos.

- d. El Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes en el citado impuesto.
- e. En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- f. Los ingresos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.

El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y e) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.

CAPÍTULO VI

EMPADRONAMIENTO Y HABILITACIÓN

Artículo 56°.- Norma general. Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de inscripción y haber obtenido por lo menos el empadronamiento provisorio, conforme a las disposiciones vigentes en esta Ordenanza y en los decretos y/o Resoluciones reglamentarios correspondientes.

Asimismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales, deberá solicitar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan para cuando la autoridad municipal se lo requiera.

Artículo 57º.- Facultad Reglamentaria. El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a reglamentar los procesos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.

CAPÍTULO VII

EXENCIONES

Artículo 58º.- Exenciones Subjetivas. Estarán exentos de este tributo:

- a) Los Organismos o Empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente, por los ingresos provenientes de la enseñanza de los ciclos inicial, primario y secundario.
- c) Las Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales, Entidades o Comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción, reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.
- d) Las entidades mutualistas constituidas de acuerdo con las Leyes 23.660 ó 24.741, y sus modificatorias, con excepción de aquellas mutuales que realicen venta de bienes o prestaciones de servicios a no afiliados, operaciones de seguros o desarrollen la actividad de prestaciones de dinero.
- e) El cuerpo de Bomberos Voluntarios cuando realice la actividad comercial de venta de bienes y/o prestación de servicios, con la finalidad de recaudar fondos y aplicar los mismos al cumplimiento de los fines establecido en su estatuto.

Artículo 59º.- Exenciones Objetivas. Enumeración. También estarán exentos de esta contribución:

- a) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.

- b) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.
- d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias o por establecimiento educacional incorporado a planes de enseñanza oficial y reconocido como tales por la autoridad competente, en lo que respecta al ejercicio de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa, estudio o similar, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo (Ej: procuradores, tramitadores, gestores, dibujantes, etc.), desde la fecha de inicio de actividad en el ejercicio de la misma..
- e) Las ejercidas en relación de dependencia.
- f) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles para uso familiar, hasta el límite de una unidad habitacional.

Artículo 60°.- Exenciones de Pleno Derecho. Se considerarán exenciones de pleno derecho a los efectos previstos por el Artículo 49° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado las siguientes:

- a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal, siempre que estos Estados dispongan del criterio de reciprocidad.
- b) Las concedidas en favor de los establecimientos educacionales a que se refiere el Artículo 58° inc. b) de esta Ordenanza.
- c) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.
- d) Las actividades ejercidas en relación de dependencia.

Artículo 61°.- Industrias nuevas. Establécese un régimen Municipal de adhesión a las leyes Provinciales de promoción industrial, con las limitaciones y particularidades que se especifican a continuación, para los establecimientos industriales que se radiquen en jurisdicciones comunales.

Estarán exentos de la contribución del presente Título, por el término de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, siempre y cuando cumplimente el haber obtenido el acogimiento a alguna de las leyes Provinciales de Promoción Industrial.

Artículo 62°.- Vencimiento del Término de Exención. Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la dispensa, quedan sometidas a lo que dispone el presente artículo. Dichas empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales/anuales durante el período que dure la exención presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal. Los contribuyentes tienen la obligación de ser absolutamente veraces en sus Declaraciones Juradas, haciéndose pasibles, en caso de reticencias y/o falsedades que tengan incidencia en la determinación del tributo, de las sanciones y multas que prevé esta Ordenanza, a más de la pertinente rectificación que se operará en la liquidación de su obligación tributaria. Conforme a ello y bajo apercibimiento de sanción en los términos del Artículo 125° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, los contribuyentes facilitarán la intervención de los funcionarios municipales para realizar los controles y constataciones que la Municipalidad creyera conveniente.

CAPÍTULO VIII

PAGO

Artículo 63°.- Norma General. El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma, plazo y lugar que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 64°.- Período Fiscal. El período fiscal es el mes calendario. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El Departamento Ejecutivo Municipal estará facultado para exigir a los contribuyentes la presentación de una declaración jurada informativa anual en los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución o a aquellos que se encuadren dentro del régimen de pequeños contribuyentes previsto por el Artículo 54° de esta Ordenanza.

Artículo 65°.- Transferencias. En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el Artículo 38° inc. d) del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

En los casos que así lo requiera, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá solicitar las constancias de transferencias de fondo de comercio.

Artículo 66°.- Cese de Actividades. Las comunicaciones de cese de actividades o traslados fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades deberá estar precedida del pago del tributo dentro de los quince (15) días de ocurrido, aun cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

En caso de cese retroactivo el contribuyente deberá probar fehacientemente la fecha en que se produjo el mismo. Sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.

La registración del cese de actividad por parte del fisco, no implica constancia de “Baja Municipal”, esta última solo podrá emitirse cuando el contribuyente haya abonado en forma total y definitiva sus obligaciones fiscales.

Artículo 67°.- Pago Provisorio del Tributo Vencido. En los casos de contribuyentes de este tributo que no presenten en término su Declaración Jurada por uno (1) o más períodos fiscales, se procederá en la forma indicada por el Artículo 107° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, si se tratare de contribuyentes inscriptos. En el caso de contribuyentes no inscriptos, se seguirá el mismo trámite pero la suma que podrá serles requerida judicialmente será hasta el doble del mínimo que corresponda por cada período fiscal adeudado, con más los intereses que indica el Artículo 107° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

Artículo 68°.- Resurgimiento de la Obligación Tributaria. Respecto a los contribuyentes que se hallaren acogidos a regímenes temporales de exención cuyas franquicias vencieran en el curso de un ejercicio mensual, la determinación del tributo se hará conforme a los ingresos que obtengan a partir de la fecha en que caduca la exención.

TITULO III
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE
AGUA Y CLOACAS

CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 69°.- Se pagará la contribución establecida en este Título por la prestación, suministro o puesta a disposición, de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable, recolección de efluentes cloacales y el mantenimiento de desagües pluviales, así como el servicio de agua para construcciones, los servicios especiales, los derechos de oficina, los servicios de vigilancia, inspección de las obras existentes y aprobación de proyectos de obras futuras por cuenta de terceros y aprobación de planos de instalaciones domiciliarias, de todos los inmuebles ubicados con frente a cañería distribuidoras de agua potable o colectoras de desagües cloacales, estén los inmuebles ocupados o no, y aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si, teniéndolas, no están conectadas a las cañerías mencionadas.

También estarán sujetos al pago de este tributo los inmuebles edificados y baldíos servidos por la modalidad de suministro o puesta a disposición de agua potable en bloque, aun cuando no se encuentren ubicados frente a cañerías distribuidoras de agua.

CAPÍTULO II
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 70°.- Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios o poseedores a título de dueños son responsables solidarios con los anteriores.

En los casos de servicios especiales serán responsables las personas físicas o jurídicas que se beneficien con los servicios prestados directa o indirectamente por la Municipalidad.

CAPÍTULO III
BASE IMPONIBLE

Artículo 71°.- Para el cobro de la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios de agua y cloacas, la base imponible estará determinada por el sistema de cuota fija.

Para el cobro de la prestación o suministro de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable con sistema medido, la base imponible estará determinada además por la cantidad de metros cúbicos consumidos en virtud de la información suministrada por los medidores instalados.

Para la provisión o venta de agua en bloque la base imponible estará determinada por la cantidad de metros cúbicos consumidos en virtud de la información suministrada por los medidores instalados.

CAPÍTULO IV

FECHA DE INICIO DEL COBRO DE SERVICIOS Y PAGO

Artículo 72°.- La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el lugar, tiempo y forma en que se abonarán las prestaciones que se encuentran a cargo del área prestador del servicio.

La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Inmuebles sin servicios de agua y/o cloacas, a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.

Por estos inmuebles, se abonarán las cuotas por servicios desde la fecha de vencimiento de los plazos que establezca la Municipalidad, para la ejecución de las instalaciones domiciliarias. El pago de las cuotas no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.

b) Inmuebles con servicios efectivos de agua y/o cloacas anteriores a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias. Por estos inmuebles se abonarán las cuotas respectivas desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.

c) Conexiones clandestinas. Por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos, a juicio de la Municipalidad y en virtud de los informes técnicos que elaboren las áreas correspondientes. En concepto de multa se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 73°.- Están exentas del pago de la contribución establecida en el presente título:

1. Los inmuebles pertenecientes al Estado Municipal, sus dependencias o que éste utilice y/o alquile para sí o para terceros.
2. Los monumentos históricos declarados tales por leyes nacionales y provinciales.
3. Los inmuebles que sean de propiedad de Bomberos Voluntarios y/o cedidos a esta Institución, siempre que sean utilizados en forma permanente y para tal fin.
4. Los inmuebles que sean de propiedad de los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, y que estén destinados, además del culto propiamente dicho, al desarrollo de actividades sociales, culturales, deportivas, de formación religiosa y de evangelización dirigidas a la comunidad en general.

Las unidades habitacionales propiedad de personas económicamente insolvente, siempre que sea su único bien inmueble y la habiten en forma permanente, previo estudio socioeconómico realizado por Asistente Social; por el tiempo en que dure esta situación de insolvencia en sus usuarios.

Las exenciones establecidas en los puntos anteriores –salvo el 5- operan de pleno derecho. Las expresadas en el punto 5, deberá solicitarse por escrito y registrá a partir del año de su presentación siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la solicitud, en cuyo caso registrá desde el año siguiente.

La exención también tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue, o que cese el beneficio por normativa del Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO VI

DE LA RESTRICCIÓN DEL SERVICIO DE AGUA

Artículo 74°.- De las infracciones específicas y su procedimiento. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en los artículos 125° a 130° y del cómputo de los accesorios previstos en el artículo 114° y subsiguientes; el Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a la restricción del servicio de agua, cuando las acciones del contribuyente sean perjudiciales para el área prestadora del mismo. Compréndase como restricción, a la disminución de la presión del servicio.

Artículo 75°.- Actos perjudiciales al Organismo. Entiéndase por actos perjudiciales al Organismo proveedor del servicio de agua, entre otros, los siguientes:

- a) Actos de clandestinidad.
- b) Defraudación
- c) El incumplimiento en el pago de tres o más períodos –consecutivos o no-
- d) El uso irresponsable del consumo de agua

Artículo 76°.- Procedimiento – Notificación. Confirmado el o los actos perjudiciales, establecidos en el artículo precedente, el Departamento Ejecutivo Municipal, comunicará al contribuyente en forma fehaciente, a regularizar en el término de uno (1) a siete (7) días corridos improrrogables, según la gravedad de la situación, a que cesen los motivos que dio lugar al inicio del proceso de restricción. La notificación contendrá entre otros:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Identificación y domicilio del contribuyente.
- c) Identificación de la propiedad.
- d) Motivo que genera la acción de restricción.
- e) Importe de capital, intereses y/o multa si correspondieren.
- f) Normativa que faculta al D.E.M. a la restricción.
- g) Tiempo otorgado para la regularización de la situación.
- h) Recursos que posee el contribuyente.
- i) Firma del Juez de Faltas del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 77°.- Recurso de Reconsideración. Contra las resoluciones que dispongan la restricción del servicio, el contribuyente podrá interponer Recurso de Reconsideración y Nulidad dentro del término otorgado en la resolución para cesar la causal de restricción; en

la forma y condiciones establecidas en el Artículo 147° y subsiguiente del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

Artículo 78°.- Recurso Jerárquico. Denegado el Recurso de Reconsideración, el contribuyente podrá interponer dentro del término de quince (15) días, Recurso Jerárquico en la forma y condiciones establecidas en los artículos 150° y subsiguientes.

Artículo 79°.- Intereses – Ajustes. La interposición de los recursos establecidos en este Capítulo suspende la ejecución de la sanción de restricción de servicio, pero no el curso de intereses por mora y/o ajustes monetarios si correspondiere por afectación de costos de servicios de mano de obra, materiales y otros gastos para restablecer el daño ocasionado.

Artículo 80°.- Cese de la Restricción. Cuando la sanción de restricción de servicio fuera dejada sin efecto como consecuencia del cumplimiento de las exigencias establecidas por el Departamento Ejecutivo Municipal, el contribuyente deberá abonar en forma previa, los importes que correspondan en concepto de costo de restricción y reconexión que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 81°.- Los propietarios de inmuebles deberán comunicar fehacientemente al Área prestadora del servicio, toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicios.

Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes y se hubieren liquidado cuotas o servicios por un importe menor que el que correspondiere, se procederá a la reliquidación de las cuotas no abonadas, desde la fecha de la presunta transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la comprobación o por los periodos no prescriptos, lo que fuera menor.

TITULO IV
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES,
ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 82°.- Hecho Imponible. Los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en esta localidad e inscriptos en el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de control de la circulación vehicular, señalización vial, coordinación del tránsito y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.

A tales efectos deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo, el domicilio establecido en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 83°.- Nacimiento del hecho imponible. El hecho imponible nace: en el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En caso de imposibilidad de constatar las fechas señaladas en el párrafo anterior, nace a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación, la que fuere anterior.

Artículo 84°.- Cese. El hecho imponible cesa en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado a Otra jurisdicción Municipal.
- b) Radicación del vehículo fuera de la localidad por cambio de Domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El Cese operará a partir de la inscripción en el Registro del Automotor en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación al mencionado Organismo, en el caso del inciso c).

Artículo 85°.- Motovehículos y ciclomotores no Inscriptos RNPA. Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 86°.- Son contribuyentes, los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares, como así también los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

Son responsables solidarios del pago de la Contribución:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a la Contribución.
- b) Los vendedores o consignatarios de Motovehículos, vehículos automotores, acoplados y similares nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago de la Contribución establecida en este Título.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 87°.- La base imponible es el valor intrínseco del vehículo, y estará determinada por la valuación en vigencia, establecida por el Departamento Ejecutivo, quien resolverá toda cuestión al respecto, tomando como valor de referencia el que figure en la tabla vigente de valuación de automotores que publica la D.N.R.P.A.

Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente una tasa, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXENCIONES

Artículo 88°.- Exenciones subjetivas. Están exentos del pago de la Contribución establecida en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas.
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso.
- 2) Los discapacitados que acrediten dicha situación y los Ex-Combatientes de Malvinas, siempre que cumplimenten los requisitos que establezca por Decreto el Departamento Ejecutivo Municipal.
- 3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia pública que tengan personería jurídica otorgada por el Estado como tales.
- 4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que presenten, hasta un máximo de un

vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.

- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 89°.- De las Exenciones Objetivas. Quedarán exentos del pago de la Contribución establecida en este Título, los siguientes vehículos:

- a) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.
- b) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 90°.- Del Pago. El pago de la Contribución se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante el cambio de radicación de vehículos el pago de la Contribución se efectuará considerando:

- 1) En caso de Altas: Cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario de radicación efectuada ante el registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.
- 2) En caso de bajas: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio haber abonado el total de la Contribución devengada y vencida a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación de la Contribución.

En caso de haberse operado el pago total del tributo anual, no corresponderá su Reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonadas, de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- a) En caso de vehículos robados: A partir de la fecha que establezca el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

- b) En caso de vehículos secuestrados: A partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la Autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio el automotor robado o secuestrado, por parte de la Autoridad pertinente.

TITULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO, DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 91°.- Norma General. Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del Dominio Público Municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 92°.- Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del Dominio Público Municipal.

Artículo 93°.- Solidaridad. Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 94°.- Norma General. La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, un valor fijo por usuario, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.

Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuese menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

Artículo 95°.- Casos Especiales. La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los importes fijos o porcentajes a pagar en los casos especiales que se enumeran –entre otros- a continuación:

- a) Reserva de espacio para estacionamiento permanente, para estacionamiento vehicular específico con restricción horaria (ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, carga y descarga de valores en los bancos, carga y descarga de mercaderías, paradas de emergencias en clínicas, sanatorios, etc.).
- b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, vallados, andamios, demoliciones y otros similares.
- c) Ocupación de la vía pública con mesas, sillas u otros medios para sentarse instaladas por bares, confiterías, restaurantes, etc., incluidas las ubicadas en pasajes, galerías o similares.
- d) Permisarios de Ferias Francas por cada puesto que se instale.
- e) Contenedores o elementos similares estacionados en la vía pública.
- f) Promociones en la vía pública.
- g) Cualquier otro caso que implique ocupación o utilización de la vía pública.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Artículo 96°.- Norma General. Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título por los conceptos que se determinan seguidamente:

- a) Las dependencias o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales.
- b) Las empresas prestadoras del servicio que se encuentren beneficiadas expresamente por exenciones establecidas en Leyes Nacionales o Provinciales.
- c) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica por el mismo concepto, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.
- d) Los Consulados, exclusivamente para su sede, para estacionamiento de sus vehículos.
- e) La reserva para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación a solicitud de las instituciones interesadas.

Para los casos expuestos en los incisos c), d) y e); la exención corre a partir del año en que se solicita.

TITULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 97°.- Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen, y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 98°.- Obligados y Responsables. Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Artículo 99°.- Responsables Solidarios. Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 100°.- Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, valor de entradas, cantidad de espectadores y cualquier otro índice que resulte de las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Artículo 101°.- Exenciones de pleno derecho. Están exentos:

- a) Los espectáculos organizados por los Gobiernos de la Nación y la provincia de Córdoba
- b) Los torneos deportivos que se realicen con fines de cultura física, como así también eventos deportivos sin fines de lucro.
- c) Los eventos realizados por Bomberos Voluntarios, entidades educativas y otras entidades locales sin fines de lucro.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 102°.- El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a lo que estipule la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VI

REQUISITOS FORMALES

Artículo 103°.- Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del Departamento Ejecutivo, previo a la realización del hecho imponible, siendo exigible la presentación de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil, en valor suficiente en acuerdo a la magnitud del evento, de tal forma de garantizar la correcta indemnización legal, en protección de los espectadores, transeúntes y bienes públicos y privados dentro de la zona del evento.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 104°.- Por los servicios especiales de Protección Sanitaria (Inspección y Control Bromatológico) prestados directa o indirectamente por el Municipio sobre los productos de consumo y/o para su industrialización que se introduzcan al municipio y por las funciones de control de desinfección de locales, desratización y otros, se pagará la contribución que establece este Título de acuerdo a los montos fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 105°.- Son contribuyentes de los gravámenes del presente título, las personas físicas o jurídicas que se beneficien con los servicios indicados en el artículo anterior. Son responsables solidarios con las personas mencionadas en el párrafo anterior, quienes

comercialicen y/o industrialicen bienes o presten servicios que no hayan abonado esta Contribución.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 106°.- La base imponible para la liquidación de la contribución estará constituida por:

- 1) Reses o sus partes, unidades de peso o capacidad, docenas, bultos, cajón o bandeja y todo otro que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la tarifaria anual.
- 2) Cada metro cuadrado de los inmuebles o unidad mueble objeto del servicio.
- 3) Toda otra unidad de medida que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 107°.- Se considerará obligación formal del presente título, sin perjuicio de lo dispuesto en forma general, donde los contribuyentes y responsables deberán:

- 1) Poseer inscripción en el registro respectivo.
- 2) Obtener habilitación por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinado a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
- 3) Obtener Libreta de Salud o Sanitaria, para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los establecimientos, locales o depósitos habilitados.
- 4) Obtener un registro de inspección y desinfección por parte de las empresas de transporte de pasajeros (ómnibus, taxis, remises u otro tipo de servicio público de transporte).
- 5) Obtener la habilitación y registro de los transporte de productos alimenticios.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 108°.- Están exentos de la contribución establecida en este Título:

- 1) Por los derechos de desratización, desinfección, desinsectación: las escuelas, asilos y personas carentes de recursos económicos y físicamente imposibilitados.
- 2) De los derechos establecidos, a los productos que se industrialicen en Frigoríficos y/o elaboradores locales que se comercialicen en las localidad de Las Higueras y que posean habilitación sanitaria de Organismos Nacionales y Provinciales, teniendo en cuenta el desarrollo industrial de la localidad.
- 3) Las carnes o productos faenados o elaborados en otras jurisdicciones que para el consumo se necesite garantizar su calidad y que se introduzcan a este Municipio y que provengan de uno que tenga convenio intermunicipal no abonarán el derecho de inspección.

CAPÍTULO VI

PAGO

Artículo 109°.- El pago de esta contribución se hará en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 110°.- Las infracciones serán sancionadas con multas graduables, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, según lo determine el Código de Falta, sin perjuicio de las sanciones que indique el Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado y demás normativas aplicables por reglamentación.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES

Y FERIAS DE HACIENDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 111°.- Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 112°.- Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente tasa y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 113°.- El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal exhibido, por cabeza vendida, por el importe bruto de la liquidación respectiva, y/o cualquier otro que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 114°.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal: de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda;
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere en Artículo 112°;
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se detallarán los siguientes datos:
 - 1. Datos de la firma consignataria (nombre o razón social, domicilio, teléfono, N° de inscripción en organismos Nacionales y Provinciales).
 - 2. Remates realizados.
 - 3. Número de cabezas vendidas.
 - 4. Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

5. Importe bruto de cada liquidación de venta.
6. Firma y aclaración del titular o representante de la firma consignataria.
7. Otras exigencias que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Artículo 115°.- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el Artículo 114° inc. c).

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 116°.- Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumación, reducción y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado o introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como así mismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 117°.- Son contribuyentes las personas o entidades a que se refiere el Título III, Capítulo I del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 118°.- Son responsables con las implicaciones que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres;

b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 119°.- Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Artículo 120°.- En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Artículo 121°.- El pago de esta contribución se realizará en el lugar, forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 122°.- Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propalar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios, con o sin estructuras de soporte, en la vía

pública o que trascienda a ésta, sitios con acceso al público, en espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano, etc., utilizando diversos elementos, cualquiera fueran sus características, realizados previa autorización del Departamento Ejecutivo, estarán alcanzados por los derechos que trata el presente Título.

Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, y/o imágenes, y/o música y/o todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible del derecho legislado en este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago del derecho aludido, no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 123°.- Son contribuyentes del derecho legislado en el presente título, los anunciantes de la publicidad, entendiéndose como tales las empresas productoras o proveedoras de los bienes y servicios que publicitan sus marcas, como así también las empresas dedicadas a los medios publicitarios.

Artículo 124°.- Exención de autorización. Quedan exceptuados de solicitar autorización, los siguientes tipos de anuncios:

- a) Los letreros obligatorios exigidos por las disposiciones en vigencia.
- b) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.
- c) Los letreros con fines solidarios y/o de ayuda.
- d) Los letreros que anuncian profesiones y/u oficios.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 125°.- Base Imponible - Determinación de los Derechos. La Base imponible y la determinación los derechos fijado por este Título, serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria según las características del anuncio y la forma de exhibir y producir la publicidad respectiva.

Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las rutas y avenidas de acceso a la ciudad de la Jurisdicción Municipal, abonarán los Derechos que establece el presente Título.

Artículo 126°.- Oportunidad del Pago. El pago de los derechos por hechos o actos alcanzados por el presente Título se efectuará de la siguiente forma:

- a) Los Derechos devengados hasta el momento de otorgarse la correspondiente autorización municipal, se abonarán en dicha oportunidad.
- b) Para los Derechos devengados posteriormente, los pagos se realizarán en las formas y fechas establecidas en el calendario fiscal que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- c) Para los casos de declaración jurada anual establecida en el Artículo 128° de la presente Ordenanza, los mismos deberán cancelarse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación que el Departamento Ejecutivo Municipal le comunique al contribuyente el importe a pagar.

Artículo 127°.- Despliegue publicitario. Las personas jurídicas o físicas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de las mismas se vean sujetos a fluctuaciones, en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de Declaración Jurada, y pago.

Artículo 128°.- Declaración Jurada. Anualmente y antes del plazo que fije el Departamento Ejecutivo, las empresas presentarán una lista en carácter de Declaración Jurada, en la que se consignarán: la ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenada por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la

Ordenanza Tarifaria. La falta de presentación de la Declaración Jurada en el plazo precedentemente fijado, hará incurrir automáticamente a los responsables de una multa determinada de acuerdo al Artículo 125° del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido, quedará firme, debiendo ingresarse dentro de los quince (15) días posteriores, a la fecha en que la multa quedó firme.

Durante la primera quincena de cada mes el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior, y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y pago dentro de los quince (15) días de notificada la clasificación. A los fines de aforar montos, las fracciones se considerarán mes completo.

Artículo 129°.- Modificaciones. La eliminación de los elementos publicitarios deberán denunciarse dentro de los diez (10) días de producida a los efectos del ajuste que corresponda, debiendo indicarse ubicación y características de los mismos.

Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones, en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia, aplicándose las sanciones estipuladas en el Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

Artículo 130°.- Se eximirán del pago de los derechos del presente Capítulo:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior
- c) Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que se agregue a los mismos.
- d) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales

- e) La publicidad o propaganda de instituciones de enseñanza privada adscripta a la enseñanza oficial
- f) Las chapas y placas profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales colocados en el lugar donde ejerza la actividad
- g) La propaganda de carácter religioso, de cultos reconocidos oficialmente
- h) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.
- i) La publicidad frontal realizada por el titular de un establecimiento referida a las actividades desarrolladas en el mismo, en caso de tratarse de un único aviso y el mismo no supere los 2 metros cuadrados de superficie.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 131°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin la previa autorización Municipal, o bien cuando ésta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos noventa (90) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamación o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o la falta de habilitación municipal del establecimiento donde se está realizando la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general del Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a los Derechos del presente Título por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encontraren comprendidos en el

párrafo anterior o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

Artículo 132°.- Cese. Los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar al Municipio el cese de las actividades y/o circunstancias gravadas por este Capítulo, dentro de los quince (15) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio los derechos a que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese, siendo responsables por el retiro de los elementos publicitarios.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 133°.- En el ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos y demás documentación, inspección y verificación de obras (construcción, modificación, ampliación y/o reparación) y/o instalaciones especiales; se pagará la contribución establecida en este Título cuyas alícuotas, importes fijos o mínimos, establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 134°.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones, modificaciones y/o ampliaciones.

Son responsables los profesionales y/o constructores que intervengan en el proyecto, dirección o edificación de las obras.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 135°.- La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro lineal de frente o cuadrado de terreno, valuado de acuerdo a las normas establecidas para el pago de la Contribución que Incide sobre los Inmuebles o cualquier otro índice o valor, que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 136°.- El contribuyente o responsable deberá:

- a) Presentar ante el área de competencia municipal, la solicitud previa detallando la actividad u obra que se va a realizar, proporcionando los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- b) Presentar Copias de planos firmados por el profesional responsable y demás documentación necesaria que permita evaluar la correspondiente autorización.

Sin la obtención de ésta última los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Artículo 133°, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 137°.- El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

CAPÍTULO VI

PAGO

Artículo 138°.- El pago de esta contribución se realizará de acuerdo a la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 139°.- Toda infracción a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XII

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 140°.- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones de artefactos eléctricos o mecánicos, de redes de provisión de gas natural y suministro de energía eléctrica y provisión de gas natural por redes, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.
- c) Una contribución general por el consumo de gas natural proveído por redes.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 141°.- Contribuyentes. Son contribuyentes:

a) De la contribución en general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los titulares, inquilinos y/o usuarios de las propiedades que se encuentren dentro del ejido municipal;

b) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo anterior, los propietarios, inquilinos, usufructuarios o poseedores de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

c) De la contribución establecida en el inciso c) del artículo anterior, los titulares, inquilinos y/o usuarios de las propiedades que se encuentren dentro del ejido municipal.

Artículo 142°.- Responsables. Son responsables de la/s:

- a) Contribución general aludida en el inciso a) del Artículo 140° de la presente Ordenanza, la empresa proveedora de energía eléctrica, quien actuará como Agente de Percepción, la que deberá liquidar el importe total recaudado al momento de remitir la facturación correspondiente al consumo eléctrico municipal, debiendo coincidir el periodo de la percepción aplicada con el del consumo facturado.
- b) Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos, son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del Artículo 140° de la presente Ordenanza.
- c) Contribución general aludida en el inciso c) del Artículo 140° de la presente Ordenanza, las empresas proveedoras de gas natural por redes. Las mencionadas empresas deberán ingresar los importes recaudados dentro de los quince días corridos siguientes al último vencimiento establecido en la factura correspondiente.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 143°.- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.

La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de gas natural proveído por redes, estará constituida por el importe facturado por las empresas proveedoras del servicio, incluidos los cargos a los consumidores deducidos únicamente los importes correspondientes a impuestos Provinciales y Nacionales.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 144°.- Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la Autoridad Municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar;

b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente;

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendadas por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPÍTULO V

DEL PAGO

Artículo 145°.- Los contribuyentes de la contribución general establecida en los incisos a) y c) del Artículo 140° la pagarán a la empresa proveedora junto con el importe que deban abonarle por el consumo del fluido eléctrico y de gas natural por redes, según corresponda, en la forma y tiempo que ellas determinen.

Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inc. b) del Artículo 140° los abonarán en forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES

Artículo 146°.- Quedan exceptuados de las contribuciones previstas en el presente Título:

a) Las instalaciones de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondan.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 147°.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el Artículo 146° inc. b) se aplicará por cada día en que la prestación no fuere normal.

TITULO XIII

CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148°.- Ámbito de aplicación. El presente Capítulo regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía, como así también la colocación de los elementos transmisores y/o receptores que se ubiquen en dichas estructuras.

Artículo 149°.- Definiciones. Se entiende por “ESTRUCTURA DE SOPORTE” de antenas de telefonía, a toda estructura, equipamiento o elemento específico que, desde el terreno o sobre una edificación, es instalado con el fin soportar estructuralmente los elementos necesarios para realizar y/o recibir transmisiones de telefonía.

Se entiende por “ANTENA” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplacen en la estructura de soporte.

Bajo el término “TELEFONÍA” queda comprendida la telefonía fija o de red, la telefonía celular o móvil, la radiofonía (sistema tipo “push to talk”) y cualquier dispositivo similar.

Se entiende por “PROPIETARIO”, al titular, propietario y/o explotador de las estructuras de soporte de antenas de telefonía.

Artículo 150°.- Permiso de construcción. Requisitos a cumplimentar. Antes de instalar nuevas estructuras de soporte, los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las mismas deberán solicitar autorización para construirlas, a cuyo fin deberán cumplimentar las siguientes exigencias:

a) Presentación de una nota dirigida a esta Municipalidad, solicitando la inscripción en el “Registro Municipal de estructuras de soporte de antena de telefonía” referido en el Artículo 152° de la presente Ordenanza, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- a.1) Estatuto social (copia certificada por escribano público)
- a.2) Licencia de operador de telecomunicaciones (copia certificada por escribano público)
- a.3) Constancia de CUIT suscripta por persona autorizada.
- a.4) Poder del/los firmantes (copia certificada por escribano público)
- a.5) Informar cuál es el domicilio legal de la empresa.
- a.6) Informar los datos de la persona o área de la empresa que operará como contacto (teléfonos, dirección de correo electrónico, etc).

En caso que el solicitante ya estuviera inscripto en el “Registro Municipal de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole”, solo deberá acompañar copia de la nota mediante la cual oportunamente solicitó su inclusión en el mismo.

b) Presentación de una solicitud de factibilidad, en la que conste la ubicación de la futura estructura de soporte (domicilio, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura necesaria de la instalación.

Una vez obtenido, en un plazo no mayor a 20 días desde el ingreso de la documentación, el Certificado de factibilidad apto para la instalación, se procederá a presentar la documentación requerida para obtener el correspondiente permiso de construcción.

c) Presentación de una nota de solicitud del permiso de construcción y puesta en marcha, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- c.1) Declaración jurada de la radio base presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones (copia certificada por escribano público).
- c.2) Contrato de locación o escritura del inmueble en el que se efectuará la instalación (copia certificada por escribano público).
- c.3) Autorización de la fuerza Aérea Argentina en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar de instalación (copia certificada por escribano público).
- c.4) Informe impacto ambiental, suscripto por la Empresa y por un profesional competente.
- c.5) Cálculo teórico de radiaciones no ionizantes.
- c.6) Póliza de seguro de responsabilidad civil (copia certificada por escribano público).
- c.7) Cómputo y presupuesto de la obra.
- c.8) Plano de proyectos de obra y electromecánicos, firmados por profesional habilitado y visado por el Colegio profesional correspondiente.

Cumplimentada la totalidad de los requisitos, la Municipalidad procederá a otorgar el respectivo permiso de construcción y puesta en marcha, si así correspondiera.

Previo a ello podrá disponer la realización de una inspección técnica para determinar si la obra se ajusta a la autorización concedida y a los antecedentes que se tuvieron en cuenta para otorgar dicha autorización.

d) Pago de la “Tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación” que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título.

Una vez abonada la Tasa por habilitación, la Municipalidad otorgará, el correspondiente certificado de habilitación de la estructura portante.

Artículo 151°.- Reubicación de antenas. Por razones de interés público, la Municipalidad podrá exigir la modificación de la ubicación de la estructuras de soporte, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daño, perjuicio o costo alguno.

Dicha resolución deberá encontrarse debidamente fundada.

Artículo 152°.- Registro de estructuras y/o antenas. Deberán anotarse todas aquellas empresas destinadas a esta actividad en el “REGISTRO MUNICIPAL DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS DE TELEFONÍA”, mediante la presentación de una nota solicitando la inclusión en el mismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 150°, inciso a) del presente Título.

Artículo 153°.- Infracciones. Sin perjuicio de lo establecido en otras Ordenanzas, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con las multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, las siguientes conductas:

- a) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.
- b) Ejecución de la obra (colocación de antena o estructura de soporte) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

Artículo 154°.- Hecho Imponible. Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas.

Artículo 155°.- Base Imponible. Los valores se abonarán por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 156°.- Pago. El pago de los derechos por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberán efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.

Artículo 157°.- Contribuyentes y Responsables. Son responsables de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INSTRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 158°.- Hecho Imponible. Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de estructuras de soporte y sus infraestructuras directamente relacionadas.

Artículo 159°.- Base Imponible. La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte emplazada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 160°.- Pago. El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 161°.- Contribuyentes y Responsables. Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS

Artículo 162°.- Modificación de estructuras e instalación de nuevas antenas. Asimismo, antes de efectuar modificaciones en estructuras portantes o de instalar nuevas antenas (aún en estructuras portantes ya existentes), deberá presentarse una nota ante esta Municipalidad, mediante el cual se solicite autorización para efectuar la modificación o instalación. La autorización se entenderá automáticamente concedida si no es expresamente rechazada dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la solicitud. La realización de las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la “TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO

DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN” que correspondería abonar por la estructura portante relacionada a la instalación que se pretende modificar o sobre la cual se pretende instalar la nueva antena.

Artículo 163°.- Infracciones y sanciones. Transcurridos los plazos previstos en el presente Título u otorgados por la Municipalidad sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos, el Departamento Ejecutivo aplicará a estos una multa de dos (2) veces el valor de la “TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN” que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado. En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la Municipalidad dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo aplicará una nueva multa de dos (2) veces la determinada en primera instancia. Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago. Además de las sanciones previstas en este artículo, el departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 164°.- Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 165°.- Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 166°.- En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices que, adecuándose a las particularidades de cada caso, fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 167°.- El pago de los derechos establecidos por el presente Título, se realizará en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 168°.- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más;
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público;
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan;
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;

g) Los oficios judiciales originados en razón de orden público; del fuero laboral y penal;

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 169°.- Hecho Imponible. La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos de dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 170°.- Asistencia por servicios de Salud. En los casos en que Dispensarios, Centro de Salud, Hospitales u otros organismos sanitarios dependientes de la Municipalidad, presten asistencia a personas con o sin cobertura médica asistencial y/o de la Ley del Riesgo del Trabajo, o no disponiendo de esta protección sanitaria, sufran accidentes y/o enfermedades por causa laborales cuya responsabilidad le corresponda a su empleador, la Municipalidad podrá cobrar la prestación del servicio de salud, en base a los aranceles determinados por la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 171°.- Denominación. Denomínase a la presente Ordenanza como “ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA (OGI)”.

Artículo 172°.- Derogación. Quedan derogadas todas las disposiciones de Ordenanzas anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Artículo 173°.- Conservación de Validez. Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de ordenanzas

anteriores, derogadas por la presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, salvo que los en él establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.

Artículo 174°.- Certificado de Libre Deuda. Salvo disposición expresa en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal. El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

Artículo 175°.- Imputación de pagos parciales o de planes de pago. Cuando el contribuyente realizare un pago no identificado en forma expresa con un período determinado de la tasa que corresponde; o cuando se diere de baja un plan de pago no cancelado definitivamente, el Organismo Fiscal procederá de oficio a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto y en el siguiente orden: multas, intereses, tasas o contribuciones, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Si del procedimiento descrito en el párrafo precedente resultare un remanente a favor del contribuyente, el mismo le será devuelto o acreditado -a solicitud del contribuyente- contra otras obligaciones tributarias.

Artículo 176°.- Vigencia. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de enero del año 2020.

Artículo 177°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.